



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA
Radicado interno: 2019-00056-00 (rad de origen 2013-00179)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**, contra la providencia fechada marzo 8 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de libertad condicional al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

Se observa en el plenario que el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones del Conocimiento de Corozal, Sucre, mediante sentencia adiada marzo 23 de 2017, lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, al ser hallado penalmente responsable como determinador de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA**, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto calendado marzo 8 de 2021, se le negó al condenado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, contenida en el art. 64 de la ley 599 de 2000.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El doctor **DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO**, apoderado judicial del señor **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**, dentro de su escrito de reposición manifiesta que se omitió el certificado de buena conducta suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, pues si se analizan las foliaturas del expediente se puede constatar que el procesado anexo dicho certificado, donde se certifica que su protegido mantiene buena conducta, entendiéndose que ese requisito esta cumplido y satisfecho.

Refiere que en cuanto al 4º requisito arraigo familiar y social, no está de acuerdo con nuestra apreciación habida cuenta que existen pruebas y material probatorio que demuestran el arraigo familiar y social del procesado, pues primero se acredito el lugar de residencia donde el condenado debe permanecer, que para el caso es la calle 12 N°6-15 barrio la Cruz de Morroa, Sucre, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, así lo certifica, además también se acredita con elementos probatorios que el procesado firmo acta ante el juez de conocimiento y ante la autoridad administrativa carcelaria, donde



consta y se fijó el sitio de reclusión donde debía cumplir la condena, por lo que refuta la consideración de que no existe pruebas del arraigo del procesado.

Solicita por lo anterior, se conceda la libertad condicional a su representado y en el evento de no reconsiderarse la decisión se conceda la apelación y determine el efecto en que se concede.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto de calendado marzo 8 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún juicio o apreciación errónea en la providencia cuestionada, por medio del cual se le negó la libertad condicional al ciudadano **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**.

Concretamente de los argumentos esgrimidos a esta Judicatura se tiene por decir que el defensor indica que se le conceda el beneficio de la libertad condicional a su prohijado, argumentando que si aportaron el certificado de buena conducta y allí está acreditado su arraigo familiar, por lo que como consecuencia de ello, debe concederle el beneficio de la libertad condicional.

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 386 del C. P. que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el art. 375 y el inc. segundo del art. 376 del presente Código,"



Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:** (Negrilla fuera del texto)

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o a aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En este orden de ideas, se desprende de la regulación del subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor **_objetivo** -Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, **el subjetivo** integrado por la **valoración previa de la conducta**, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al **arraigo familiar y social** y por último **el Pago de Perjuicios**.

Pues bien, para el caso en concreto, nos situaremos en el factor subjetivo el cual consideramos no se encuentra acreditado, para ello iteramos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias de Constitucionalidad C-194 de 2005 y C-757 de 2014 y sentencia de tutela T-019 de 2017-, así como de la Corte Suprema de Justicia -Radicado No. 77312, STP710-2015 del 27 de enero de 2015 M.P. José Leónidas Bustos, el cual afirma que "Juez Ejecutor de la Sentencia es el encargado de evaluar razonadamente si la ejecución o cumplimiento de la pena es necesaria o no", **pues este,**



en palabras del máximo Tribunal Constitucional, no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional, es decir que nos corresponde determinar, si el cumplimiento de la totalidad de la pena debe hacerse efectiva, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.

Con esa regla debemos tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de conocimiento, así mismo también verificar la personalidad, los antecedentes de todo orden y en definitiva, todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal que emitió la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables, a efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado, como criterios para conceder el subrogado penal. En últimas, lo consignado en líneas arriba, es el reflejo de los principios de prevención especial y reinserción social, con miras a la no repetición del delito por parte del sancionado penalmente.

Quiere lo anterior decir, que el Juez ejecutor de la sentencia tiene plena capacidad a que antes de proceder a otorgar una libertad condicional, **analice y verifique el comportamiento y personalidad del reo**, pues no basta el cumplimiento del factor objetivo y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario para conceder el subrogado, pues iteramos, es necesario que se superen otros requisitos.

Ahora, de la evaluación previa de la conducta punible, efectivamente como lo manifestó el recurrente existe a folio 18 del expediente certificado de buena conducta del señor **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**, expedido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario la Vega de Sincelejo Sucre, es decir, que el requisito de una buena conducta para conceder la libertad condicional se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en cuanto a demostrar un arraigo familiar y social, tenemos que solo se aportó la declaración extrajudicial de la señora **KIARA DEL CARMEN OSPINO VILLAREAL**, quien reside en el Barrio los Olivos del Municipio de Morroa, Sucre, pero con ello no se demuestra que esta persona reside en la misma dirección del señor **JIMENEZ VERGARA**, toda vez que el propio Defensor indico como arraigo del condenado la calle 12 N°6-15 barrio la Cruz de Morroa, Sucre, además si bien en la cartilla biográfica está acreditada su dirección de residencia histórica, no es la prueba conducente o válida para acreditar el supuesto que pretende demostrar, como quiera que desde el ingreso del procesado al centro de reclusión transcurrió un lapso cercano al lustro en el que su familia pudo mutar o cambiar de domicilio.

La cuestión es simple siendo indispensable superar dos filtros, el arraigo familiar y el social, con los medios de convicción compilados en la actuación solo se llegó al 50%, por la renuencia del defensor a aportar una declaración extrajudicial que demostrara el componente familiar, si bien la prueba está exenta de tarifa legal y es libre, el recurrente se abstuvo de hacer valer el medio idóneo según la ley y la praxis judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no se concederá el recurso de reposición.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo...**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado marzo 8 de 2021, relacionado con la libertad condicional del ciudadano **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia calendada marzo 8 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE, el cuaderno principal al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Sincelejo Sucre, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez